



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 105-2022

RECURRENTE: BAZAR PICO PICO, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.399 de 19 de mayo de 2022, por el cual se rechazaron las propuestas del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-12-14-08-LP-022902, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.112-2022 Pleno/TACP de 24 de junio de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **BAZAR PICO PICO, S.A.**, en contra de la Resolución No.399 de 19 de mayo de 2022, que decidió rechazar las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-12-14-08-LP-022902, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 14 de marzo de 2022, el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-12-14-08-LP-022902, realizado el día 22 de marzo del año en curso, a partir de la 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para la “Adquisición de yardas de telas (tela blanca, tela Indian Head verde , tela Indian Head celeste)”, con un precio de referencia de Noventa y Tres Mil Doscientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.93,275.00).

Que el día 27 de mayo de 2022, se publicó dentro del icono de “Resolución de Cancelación”, la Resolución No. 399 de 19 de mayo de 2022, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, por el cual se rechazó la propuesta presentada dentro del acto público que nos mantiene ocupados, para la “Adquisición de yardas de telas (tela blanca, tela Indian Head verde , tela Indian Head celeste)” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 006 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 7 de junio de 2022, el licenciado Jan Christian Brewer Dávila de la firma Moreno & Arjona-Bureau, abogado en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 399 de 19 de mayo de 2022, que rechazó las propuestas recibida para el procedimiento de selección de contratista No.2022-0-12-14-08-LP-022902 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 008 a la 018 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación en concepto de fianza, el cheque certificado No.000102035 de 7 de junio de 2022, expedido por Towerbank, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de Nueve Mil Trescientos Veintisiete Balboas con 50/100 (B/.9,327.50); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 022; diligencia de consignación que reposa a folio 021 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 7 de junio de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 024 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico



“PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 7 de junio de 2022, a las 2:48 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°078-2022/TACP de 8 de junio de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Jan Christian Brewer Dávila de la firma Moreno & Arjona-Bureau, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, publicándola el día 9 de junio de 2022, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 029-031 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 09-06-2022, a la 1:22 p.m.).

Que el día 15 de junio de 2022, el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2022-0-12-14-08-LP-022902 (Visible a folios 037 al 039 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No.399 de 19 de mayo de 2022, que rechazó las propuestas presentadas dentro del Acto Público N°2022-0-12-14-08-LP-022902, dado que la entidad consideró que, luego de recibidas las propuestas, la entidad licitante ha advertido en reunión ordinaria de Patronato de 26 de abril de 2022, conforme consta en el Acta No.904, que se hará un nuevo estudio de mercado, tomando en consideración que la única oferta que cumple con todo lo solicitado en el pliego de cargos, a la cual la Comisión Verificadora recomendó la adjudicación, el precio ofertado está por encima de los demás proponentes, de manera que por causas de orden público e interés social, se consideró conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente acto público. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resoluciones”, publicado el 27-05-2022, y a fojas 006 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:



Resolución de Cancelación

Resolución N° : 399 ✓

Entidad: MINISTERIO DE SALUD
Compras (H. SANTO TOMÁS)

Datos del Acto Público

Unidad Ejecutora	Compras (H. SANTO TOMÁS) ✓
Número de Acto Público	2022-0-12-14-08-LP-022902
Descripción	22-1328 (ADQUISICIÓN DE YARDAS DE TELAS (TELA BLANCA, TELA INDIAN HEAD VERDE, TELA INDIAN HEAD CELESTE) VER MAYOR INFORMACIÓN EN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)
Fecha	19-05-2022

Considerando:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 7 de marzo de 2022, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No. 2022-0-12-14-08-LP-022902, para: R1-TELA BLANCA 50% ALGODÓN 50% POLIESTER DE 106-110" DE ANCHO 140 A 150 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO. R2-TELA INDIAN HEAD VERDE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO. R3-TELA INDIAN HEAD CELESTE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO, cuyo precio de referencia es de B/. 93,275.00. En el cual se recibieron las siguientes propuestas descritas: ✓

1/ IMPORTADORA CENTRAL S.A. B/. 87,288.60, 2/ BAZAR PICO PICO S.A. B/. 92,009.80, 3/ GLOPER, S. A. B/. 68,448.00

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido en reunión ordinaria de Patronato de 26 de abril de 2022, conforme consta en el Acta N° 904, que se hará un nuevo estudio de mercado, tomando en consideración que la única oferta que cumple con todo lo solicitado en el pliego de cargos, a la cual la Comisión Verificadora recomendó la adjudicación, el precio ofertado está por encima de los demás proponentes. De manera que, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto Público.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2022-0-12-14-08-LP-022902, para R1-TELA BLANCA 50% ALGODÓN 50% POLIESTER DE 106-110" DE ANCHO 140 A 150 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO. R2-TELA INDIAN HEAD VERDE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO. R3-TELA INDIAN HEAD CELESTE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO.

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-12-14-08-LP-022902, para: R1-TELA BLANCA 50% ALGODÓN 50% POLIESTER DE 106-110" DE ANCHO 140 A 150 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO. R2-TELA INDIAN HEAD VERDE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO. R3-TELA INDIAN HEAD CELESTE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2022-0-12-14-08-LP-022902 quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho:

Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 ✓

Panamá, 19-05-2022

DR. JOSÉ B. BARUJO VILLARREAL
PRESIDENTE DELEGADO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

”

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Jan Christian Brewer Dávila, de la firma Moreno & Arjona-Bureau, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la proponente **BAZAR PICO PICO, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Que la Comisión Verificadora, luego de evaluar las ofertas de los participantes del presente procedimiento de selección de contratista, decidió recomendar a la oferta de su representada, por considerar que fue la única que cumplió a cabalidad con el pliego de cargos; sin embargo, pasado exactamente un mes de la elaboración de la Comisión que recomendaba la adjudicación del acto público, el representante legal y Presidente delegado del Hospital Santo Tomás, profirió el día 19 de mayo de 2022, la Resolución No.399, en la que decide rechazar todas las propuestas recibidas para el acto público



que nos ocupa, advirtiendo que dicho acto quedaba cancelado tomando como fundamento el artículo 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006.

Que la razón por la cual la entidad motivó la resolución de cancelación se debe a una reunión ordinaria del Patronato de 26 de abril de 2022, conforme consta en el Acta No. 904, en que se hará un nuevo estudio de mercado, tomando en cuenta que la única oferta que cumple con todo lo solicitado en el pliego de cargos, a la cual la Comisión Verificadora recomendó la adjudicación, el precio ofertado está por encima de los demás proponentes.

Muestra su disconformidad con la resolución impugnada, toda vez que viene de una incorrecta e inadecuada motivación del acto, tratando de ampararse de la figura contemplada en el artículo 74 de la ley especial de contratación pública, ya que no aprecia configurarse las causas de orden público e interés social.

Indica que los otros participantes simplemente no pasaron la prueba de calidad del lavado, por esa razón fueron descartados, lo que evidencia que el precio de referencia ofertado por su representada corresponde a la verdadera calidad de lo solicitado en el pliego de cargos.

Considera que esgrimir en el acto impugnado supuestas causas de orden público e interés social como motivación para cancelar el acto público, supuestamente en el hecho de que se harían estudios de mercado, para luego publicar inmediatamente dos actos más sobre los mismos ítems y los mismos precios de referencia variando tan solo cantidades de yardas, le parece una motivación desviada del verdadero fin legal de la figura, que es que, atención a los fines públicos que tiene la contratación pública en un Estado de Derecho, pueda que, al advertirse hechos que pudieran configurar una lesión al interés público que debe prevalecer en toda contratación del Estado, y que esos nobles fines sirvan de escudo y como base para afectar los principios de transparencia, economía y debido proceso que debe regir en cualquier proceso contractual.

“

PRETENSIONES FORMALES DEL PRESENTE RECURSO:

1. Que se **REVOQUE** la Resolución de Cancelación No. 399 del 19 de mayo de 2022, dictada por el doctor José Baruco Villarreal, actuando como Presidente Delegado del Patronato del Hospital Santo Tomás, y que resuelve rechazar todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-12-14-08-LP-022902.
2. Que se reestablezca el derecho vulnerado y en su lugar se **ADJUDIQUE** a BAZAR PICO PICO, S.A. el Acto Público No. 2022-0-12-14-08-LP-022902.

”.



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS).

Que el día 15 de junio de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, firmado por el Presidente Delegado del Patronato del Hospital Santo Tomás, Dr. José B. Baruco Villarreal (Ver informe de conducta de folios 037-037 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y respecto al fondo señaló lo que a continuación nos permitimos plasmar:

“

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 14 de marzo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes en el Acto Público No.2022-0-12-14-08-LP-022902, para la adquisición de lo siguiente:

R	Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de medida	Descripción
1	11161703	Telas de Oxford de algodón	15,030	Yarda	R1-TELA BLANCA 50% ALGODÓN 50% POLIESTER DE 106-110" DE ANCHO 140 A 150 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO.
2	11161703	Telas de Oxford de algodón	6,250	Yarda	R2-TELA INDIAN HEAD VERDE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO.
3	11161703	Telas de Oxford de algodón	2,540	Yarda	R3-TELA INDIAN HEAD CELESTE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO.

Que el precio estimado total de la Institución, es de Noventa y Tres Mil Doscientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.93,275.00).

Que el día 22 de marzo de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:		
No.	Proponentes	Oferta Económica
1	BAZAR PICO PICO, S.A.	B/.92,009.80
2	GLOPER, S.A.	B/.68,448.00
3	IMPORTADORA CENTRAL S.A.	B/.87,288.00

Que en cumplimiento del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión Verificadora recomienda que el acto público No.2022-0-12-14-08-LP-022902, sea adjudicado al proponente **BAZAR PICO PICO, S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, la cual fue elevada al portal de “PanamaCompra” el día 25 de marzo de 2022, ya que el proponente GLOPER, S.A., quien presento el precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos y el proponente IMPORTADORA CENTRAL, S.A., quien presento el segundo precio más bajo, no cumplió con el punto No.4 de otros requisitos establecidos en el pliego de cargos .

Que la entidad licitante ha advertido en Reunión Ordinaria de Patronato de 26 de abril de 2022, conforme consta en el Acta No.904, que se efectuó un nuevo estudio de mercado, de conformidad a lo establecido en la Ley de Contratación Pública, toda vez que, al momento de obtener el precio de referencia, se omitió el procedimiento establecido para tal efecto.

Que mediante Resolución No.399 de 19 de mayo de 2022 del Patronato del Hospital Santo Tomás, rechaza todas las propuestas recibidas para el Acto Público No.2022-0-12-14-08-LP-022902, para: R1-TELA BLANCA 50% ALGODÓN 50% POLIESTER DE 106-110" DE ANCHO 140 A 150 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO, R2-TELA INDIAN HEAD VERDE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO, R3-TELA INDIAN HEAD CELESTE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 HILOS POR PULGADA CUADRADA SANFORIZADA Y MERCERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO, quedando el acto público en estado de CANCELADO, la cual fue elevada al portal de “PanamaCompra” el día 27 de mayo de 2022.



Que el 7 de junio de 2022, es elevado en el portal de "PanamaCompra" certificación de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.399 de 19 de mayo de 2022, emitida por el Hospital Santo Tomás, por medio del cual se rechazan todas las propuestas dentro del Acto Pública de Selección de Contratista por Licitación Pública No.2022-0-12-14-08-LP-022902, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Lo detallado en líneas anteriores, describe la actuación llevada a cabo por la Institución, por lo que esperamos que la información proporcionada sirva para que se aclaren las dudas que hayan podido surgir hasta esta etapa del proceso de celebración del acto público No.2022-0-12-14-08-LP-022902.

Atentamente,

Dr. José B. Baruco Villarreal.
Presidente (Delegado)
Patronato Hospital Santo Tomás

”.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 17 de junio de 2022, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 16 de junio de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 046 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Jan Christian Brewer, de la firma forense Moreno & Arjona-Bureau, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-0-12-14-08-LP-022902, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis



se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante, aplicó los conceptos de orden público e interés social para el rechazo de la oferta, y si se respetaron las reglas del debido proceso como garantía constitucional?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

PRUEBAS:

A. Adjuntamos los siguientes documentos como requisitos de admisión del presente recurso:

1. Certificado de Existencia y Representación de Bazar Pico Pico, S.A.
2. Fianza de Impugnación consistente en Cheque Certificado No. 000102035 de Towerbank a favor de TACP/Contraloría General de la República, por un monto de B/.9,327.50 que constituye el 10% del precio de referencia del acto impugnado.

B. Además aducimos las siguientes pruebas:

1. Aducimos el expediente administrativo del acto público de selección de contratista 2022-0-12-14-08-LP-022902.
2. Solicitamos una inspección judicial simple al sitio web <https://www.panamacompra.gob.pa/inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2022-0-12-14-08-LP-023351&esap=0&nnc=1&it=1> para corroborar lo afirmado en el hecho Décimo Tercero de este recurso.
3. Solicitamos una inspección judicial simple al sitio web [https://www.panamacompra.gob.pa/inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2022-0-](https://www.panamacompra.gob.pa/inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2022-0-12-14-08-LP-023362&esap=0&nnc=1&it=1)

[12-14-08-LP-023362&esap=0&nnc=1&it=1](https://www.panamacompra.gob.pa/inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2022-0-12-14-08-LP-023362&esap=0&nnc=1&it=1) para corroborar lo afirmado en el hecho Décimo Tercero de este recurso.

”.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En lo tocante al certificado de existencia del proponente **BAZAR PICO PICO, S.A.**, y el expediente electrónico aducido del acto público No.2022-0-12-14-08-LP-022902, se admiten porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico.

En cuanto a la fianza de impugnación consistente en el cheque certificado No.000102035, se niega como prueba, por ser un presupuesto procesal para



la admisión del recurso y no constituye una evidencia para decidir el fondo del asunto.

Por último, se niega la solicitud de inspección judicial al sitio web <https://www.panamacompra.gob.pa/inicio/v2/#!/visitaPreviaCP?NumLc=2022-0-12-14-08-LP-023351&esap=0&nnc=1&it=1> y el sitio web <https://www.panamacompra.gob.pa/inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2022-0-12-14-08-LP-023362&esap=0&nnc=1&it=1>, por ser sitios web de acceso público que no requieren de una inspección para ser escrutados.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la “Adquisición de yardas de telas (tela blanca, tela Indian Head verde , tela Indian Head celeste)”, por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación Pública, al tenor de lo establecido por el artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00.

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los proponentes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último (declaración de nulidad), procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión integral del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial, tomando en consideración que el mismo se accionó producto de una decisión de rechazo de propuesta y que será analizada para examinar si se llevó a cabo de



conformidad a los postulados que destaca el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada mediante Ley No.153 de 8 de mayo de 2020.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Colegiatura y cuya revocatoria se peticiona, consiste en la Resolución No.399 de 19 de mayo de 2022, misma que decidió rechazar las ofertas de todas las propuestas recibidas, por considerar la entidad que, luego de recibidas las propuestas, la entidad licitante ha advertido en reunión ordinaria de Patronato de 26 de abril de 2022, conforme consta en el Acta No.904, que se hará un nuevo estudio de mercado, tomando en consideración que la única oferta que cumple con todo lo solicitado en el pliego de cargos, a la cual la Comisión Verificadora recomendó la adjudicación, el precio ofertado está por encima de los demás proponentes, de manera que por causas de orden público e interés social, se consideró conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente acto público.

Examinado el argumento ensayado por la entidad, no se aprecia que la decisión se haya construido en base a lo que el artículo 74 de la ley especial dispone; es decir, motivaciones fraguadas por causas de orden público, de interés social o hechos sobrevinientes. Para los efectos prácticos y mejor comprensión, nos permitimos transliterar el contenido de la disposición jurídica en debate y que ha sido citada por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)** como fundamento de derecho.

“

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

”.

La norma transcrita hace referencia a que, en caso de que se hubieran recibido propuestas (tal y como ocurrió en el presente caso), por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las ofertas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Cuando analizamos la resolución de rechazo de ofertas, vemos que el motivo de orden público o de interés social no se encuentran reflejado en la decisión, mucho menos el



o los hechos sobrevinientes que llevaron a la entidad a decidir el rechazo, pues, invocar la realización de un nuevo estudio de mercado, por considerar que el precio de la oferta que fue recomendada por la Comisión Verificadora se encuentra por encima del resto de los oferentes, escapa del objetivo del contenido normativo que hemos citado, el cual muestra claramente el verdadero alcance, que no es más, como indicamos en líneas anteriores, argumentar el rechazo de ofertas por motivos que la ley dispone y no por otros acontecimientos que escapan del alcance, desarrollo y motivo que la legislación ha puesto en cabeza del juzgador al momento de tomar una decisión, por tratarse de una condición de numerus clausus y no de numerus apertus. Es decir, la disposición legal citada solamente brinda una salida para el rechazo de propuestas y no deja la posibilidad de motivarse por otras circunstancias distintas a la legislada, por lo que los operadores de justicia en aplicación del artículo 74, citado, no deben motivar basado en otros criterios que no sea el señalado en la ley.

En ese sentido, a la Administración, si bien se le reconocen prerrogativas, las mismas se encuentran limitadas para no caer en arbitrariedades, y en el caso particular, el artículo 74 de la ley especial que nos gobierna, faculta a la Administración en caso de recibir propuestas, a adjudicar el acto público o a rechazarlas, con la limitación de que, de ser rechazada, debe supeditarse bajo las causas invocadas únicamente y no por otras distintas a la normativa. En otras palabras, al operador de justicia, además del obedecimiento de la Constitución y la ley, se le adiciona el de adoptar decisiones fundamentadas y razonadas, lo que forma parte de la denominada "Buena Administración", que refuerza el acto administrativo y lo aleja de cualquier especulación o debate en torno a lo decidido, pues, una voluntad racionalmente probada es susceptible de ser entendida por los administrados. El rechazo de ofertas requiere de unos preceptos normativos sin los cuales no se lograría cumplir con los objetivos.

El texto legislativo citado, lo que hace es, para el caso de haberse recibido propuestas, poner una condición para el rechazo y en ese sentido, no se maneje la figura de forma antojadiza, con el fin principal de no menoscabar los derechos subjetivos de los proponentes, y a la vez, tener un sentido lógico que fundamenten el rechazo de ofertas, que, de tomar una decisión de adjudicación, el orden público o el interés social se verían afectado. Esas son las razones primordiales por las cuales la legislación considera potable el rechazo de ofertas. Utilizarlo en casos distintos es forzar la ley y por consiguiente, incumplirla.

En ese sentido, la decisión proferida por el **MINSA (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, no aplica para el caso en concreto, debido a que no se ajusta a la norma, la cual como mencionamos anteriormente, es suficientemente clara al determinar en qué casos corresponde a la entidad definir la situación actual por medio de una de sus facultades decisorias.



El tema generado y que fue materia de observación no se trata de un hecho sobreviniente, pues, de antemano la institución mediante Informe de Gestión para obtener el precio de referencia fechado 4 de marzo de 2022, fundamentó que, dado el carácter de urgencia, la compra de la tela objeto del presente procedimiento de selección de contratista, y el no contar con el tiempo suficiente para tramitar una solicitud de información (SDI), ni realizar la búsqueda en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, estimaron el precio de referencia tomando en cuenta el precio de mercado suministrado por la unidad solicitante a través de la requisición de compras, de manera tal que la entidad asumió el precio y en ese sentido es la responsable de estimar el precio de referencia para obtener el mayor beneficio para el Estado, de conformidad al contenido del artículo 49 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, de manera que, al tomar la decisión de convocar el acto con el precio estimado, argumentando premura, y el declarar el rechazo de las ofertas una vez que la Comisión Verificadora ha recomendado la adjudicación, no lo consideramos causales de orden público e interés social, toda vez que, de acuerdo a la definición de orden público que nos facilita la Ley No.38 de 2000 (numerales 61 y 70 del artículo 201) en el sentido negativo es “el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en el acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas, y en sentido positivo, es equivalente a interés público”, o sea, “como finalidad del Estado es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual”(interés público), lo que podríamos establecer que en cierta parte, el interés social es parte del interés público.

“

LA REQUISICION 22-1328.

ACCIONES REALIZADAS

- La Administración del área de costurería, solicita con carácter de urgencia la compra de “Tela blanca, tela indian head verde y tela indian head celeste”, para la confección de diferentes prendas de ropa que se utilizan en el hospital Santo Tomas, lo cual no permite contar con el tiempo suficiente para tramitar una solicitud de Información (SDI), ni realizar búsqueda avanzada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, por ello se estima el precio de referencia tomando en consideración el “precio de mercado” suministrado por la unidad solicitante a través de la requisición de compras. Por lo cual es inminentemente urgente la adquisición de las mismas.

”.

En definitiva, podríamos ensayar entonces que, el carácter jurídico del concepto de orden público e interés social, emerge de las disposiciones legales, quienes le dan ese tamiz para definir la importancia y el propósito de una ley o concepto de obligatorio cumplimiento con el fin principal de regular una actividad social, que el ordenamiento jurídico a dispuesto en cabeza de las autoridades públicas para el beneficio de la colectividad y que tiene prelación sobre cualquier otra decisión, sostenido en normas constitucionales, que son de obligatoria observancia.

Lo que queremos decir es que, para que las ofertas sean rechazadas, la resolución debe valerse sobre algo superior que las orille a tomar una decisión diferente a lo que el procedimiento le indique, que el único freno, para continuar con la subsiguiente fase



que comprende adjudicar un acto público sea un hecho sobreviniente y no un error en la estructuración del pliego de cargos que cobre realce.

De manera que, analizado el concepto que hemos venido desarrollando, no vemos cabida para la aplicación del rechazo de propuestas, por un error de la administración, pues, ello no constituye causas de orden público ni de interés social sobrevinientes, sino la incorrecta estructuración del requerimiento por la Administración, quien, debido a la premura del tiempo, asumió el precio de referencia indicado por la unidad solicitante.

Así las cosas, estamos ante un acto público que fue rechazada la única oferta que de acuerdo al informe de la Comisión Verificadora cumplió a cabalidad con el pliego de cargos, por consiguiente, cancelado. Por eso, repasando el contenido del artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, podemos entender que la facultad de rechazo de ofertas aplica en caso de que se hayan recibido propuestas y por causas de orden público e interés social, sin que hubiera recaído adjudicación, razones que no encontramos verificadas en la Resolución No.399 de 19 de mayo de 2022.

Así, pues, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad son situaciones más en la falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, ya que no puede la entidad, después del tiempo utilizado en el procedimiento, tomar una decisión rechazando la oferta por situaciones que debieron tomarse en consideración al momento de elaborar el pliego de cargos, y no dejarlo a la suerte en ver si la oferta de menor precio se quedaría con la adjudicación del acto público, pues, esperar hasta el último momento para tomar una decisión de rechazo de ofertas sin fundamento lógico ni jurídico afecta el interés general que espera respuestas pronta dentro del marco de la ley, como para las necesidades que pretendían satisfacerse con la celebración y ejecución del contrato estatal trazado; resultando desilusionante no sólo para la Administración que fue la que confeccionó, impulsó y llevó hasta su finalización el respectivo procedimiento de selección administrativa al que, por tanto, le dedicó tiempo, recurso humano y presupuestales, como frustrante también para los oferentes que atendieron la voz de llamado de la convocatoria que se hizo efectiva desde el día 14 de marzo de 2022, y quienes realizaron el esfuerzo de elaborar y estructurar sus ofertas para el acto público, sin olvidar los costos que surgen en toda clase de procedimiento, los cuales también pueden terminar de una manera que naturalmente no era la que ninguno de los sujetos procesales esperaba desde el instante preciso de su ideación; particularidad que se concretiza cuando no resulta posible realizar una selección objetiva en la que la terminación del procedimiento administrativo corresponderá a la terminación del acto en sí, en cuya virtud se adoptará



la determinación de no concederlo a ninguno de los participantes, simplemente porque la entidad decidió rechazar las ofertas, forzando el radio de acción de la norma hasta instancias inalcanzables con argumentaciones que escapan del radar y el concepto del artículo 74 de la ley de contrataciones públicas.

Recordemos que la entidad no es la única a la que debe velárseles sus intereses, pues, el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración otorgarle las explicaciones a detalle, del porqué se le rechaza o cancela su oferta, y no únicamente argumentar que se rechaza para restablecer el curso normal del acto administrativo. Tomando en cuenta también que contamos con un texto normativo que nos demarca las pautas y los tiempos para la ejecución de los actos (preparatorios, selección y ejecución).

Insistimos, cada acto de selección de contratista por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes que incurren en gastos para su participación y al propio Estado por cuanto en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de sus administrados, pues, los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

La entidad estatal contratante, en razón a su condición de directora del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, se encuentra revestida de cierto margen de autonomía en la elaboración del pliego de condiciones, y en desarrollo de esa actividad ostenta la facultad para introducir las exigencias y los requisitos que deben observar y reunir los oferentes. En la misma línea, se ha encargado de destacar que la potestad configuradora, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su lindero en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo futuro contrato.

De la lectura del artículo 74 de la ley especial de contrataciones públicas, ha sido entendido por los precedentes administrativos de justicia especial administrativa que, para rechazar una propuesta, la entidad pública debe fundamentarlo en situaciones de orden público o interés social, siendo esas dos las únicas condiciones para motivar el acto administrativo que decida un rechazo, no encontrando en este caso algo similar, sino más bien, un descuido de la entidad al momento de elaborar los términos de referencia, que, de acuerdo a lo revisado y su aceptación tácita, no realizó el estudio previo; por consiguiente, que no puede ser analizada, ni ajustada al contenido del artículo 74 de la ley positiva que nos gobierna, por no hacerse sentido que en el momento cumbre para el examen de la oferta es que se pretenda retomar realizar un



estudio de mercado, cuando debió efectuarse antes de iniciar el acto y no a posteriori en la toma de decisión final, tema que debió haber sido superado con demasía.

El rechazo de propuesta debe encontrar una respuesta razonable y proporcionada dentro de los parámetros anteriormente advertidos, encontrando en la norma su justificación, sin que ello involucre aspectos distintos en la ley.

No es posible avalar la cancelación de ofertas, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo electrónico de la entidad, y a pesar de que es una facultad discrecional del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa de los contratos públicos, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección de un contratista, con la finalidad de preservar “**un valor superior**” que hace imposible la continuidad de dicha escogencia del contratista.

Cabe recordar que la facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez del acto público, ya que, si ese fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación, ni mucho menos para enmendar condiciones dentro de los términos de referencia.

Ciertamente, las consideraciones en referencia encuentran su fundamento legal en los dictados del mismo Estatuto de Contratación, que en este caso sería la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020. En efecto, en desarrollo del principio de transparencia, a la entidad le asiste el deber definir con precisión las condiciones que requiere para que la finalidad del acto sea funcional y es precisamente a través de los términos de referencia que la entidad tiene la oportunidad de petitionar los requisitos en base a su **necesidad** y así conseguir los bienes o servicios correspondientes para la ejecución del objeto, dentro de un precio razonable, por ser un dinero estatal y no privado, a lo cual se impone agregar que una de las expresiones del principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que apunta a los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre la que se efectuó el acto público, lo que se traduce a evaluar las ofertas conforme a las reglas del juego previamente definidas conforme a la ley y que estas sean objetivas, justas, claras y completas y no sobre supuestos de hechos o simplemente dejarlo a la conciencia de los oferentes.

Cabe destacar que hemos tenido casos en donde, por motivo del precio exorbitante hemos confirmado el rechazo de ofertas, pero en esa ocasión hubo un planteamiento previo de la Dirección General de Contrataciones Públicas que la entidad no atendió, en donde la diferencia en precio con respecto a las demás era de aproximadamente un



millón de balboas. En esa oportunidad se analizó la instrumentación del rechazo por circunstancias de orden público e interés social, porque el fisco se veía seriamente comprometido, por una desatención en cuanto al llamado del estudio previo y consulta de mercado, sumado a la desproporcional diferencia entre uno y otro oferente. En este caso, a pesar de que la entidad sostiene que existe una diferencia en precio con el resto de los participantes, podemos advertir que, en razón a la segunda oferta de menor precio, el margen oscila en menos del 5%, diferencia que se encuentra dentro de lo razonable.

De manera que, y en base a las motivaciones que hemos externado, consideramos que lo que corresponde es entrar a valorar las propuestas junto con el informe de la Comisión Verificadora, siendo una facultad del Tribunal que se desprende de la ley especial, tomando en cuenta que el mismo no ha sido objeto de controversia (el informe de la comisión), y dado el carácter solemne que la propia norma en sus artículos 68 y 69 le confiere a las comisiones, la misma debe ser tomada en consideración al momento de tomar una decisión, siempre y cuando el Tribunal considere que no ha sido redactado en contravención a la ley o el pliego de cargos.

En ese sentido, tenemos que la Comisión Verificadora en informe cuya publicación ocurrió el día 11 de mayo de 2022, destacó lo siguiente.

RECOMENDACIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **Bazar Pico Pico S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

”

La Comisión Verificadora recomendó a la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, por considerar que, luego de la evaluación de los documentos aportados al presente procedimiento de selección de contratista, es la que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el cartel, mismos que fueron escrutados por este foro de justicia especial administrativa y coincidimos con la comisión de que en efecto satisface cada una de las pretensiones allí establecidas por la entidad.

Es decir, se ha verificado la existencia del proponente con el Certificado del Registro Público, se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y con la Caja de Seguro Social, así se desprende de los certificados de paz y salvos que aportó. Constan las declaraciones juradas sobre medidas de retorsión y de no incapacitado para contratar con el Estado, el aviso de operación acredita que se encuentra autorizado para ejercer la actividad que demanda el pliego de cargos, la tela cumple con las especificaciones técnicas, entre otros más.



Conforme al resto de las empresas participantes, también compartimos que la empresa **GLOPER, S.A.**, con oferta de Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.68,448.00) mantiene inconsistencias que la separan de la adjudicación, tal es el caso que no presentó las muestras que se requieren en el punto No.4 de los otros requisitos del pliego de cargos, requeridos para la prueba de lavado.

En cuanto a la segunda oferta de menor precio, **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, con precio de Ochenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Ocho Balboas con 60/100 (B/.87,288.60), también mantuvo insatisfacción en el requerimiento No.4 de las otras condiciones del pliego de cargos, por cuanto que, de conformidad al informe técnico, se advierte que no cumplió con el largo de encogimiento.

De manera que, esta Colegiatura procede a revocar la decisión venida en impugnación, y adjudica el procedimiento de selección de contratista No.2022-0-12-14-08-LP-022902, para la "Adquisición de yardas de telas (tela blanca, tela indian head verde, tela indian head celeste), a la proponente **BAZAR PICO PICO, S.A.**, por ser la que en Derecho corresponde, con fundamento en el principio de congruencia, eficiencia y responsabilidad de los servidores públicos.

Con fundamento en el contenido del artículo 164 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SANTO TOMÁS**, el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, el acto objeto de la valoración, es decir, la Resolución No.399 de 19 de mayo de 2022, proferido dentro del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-12-14-08-LP-022902, iniciado por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, por las consideraciones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado, adjudicando el acto público No.2022-0-12-14-08-LP-022902, a la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, por ser lo que corresponde.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación representada a través del cheque certificado No.000102035, fechado 7 de junio de 2022, expedido por Towerbank, que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por un monto de Nueve Mil Trescientos Veintisiete Balboas con 50/100 (B/.9,327.50), equivalente al diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las muestras remitidas mediante Nota No. 3345/SC/HST de 15 de junio de 2022, al **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SANTO TOMÁS**.

QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SANTO TOMÁS**, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes, de conformidad al contenido del artículo 164 de la Ley de Contrataciones Públicas vigente al momento de su convocatoria.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.105-2022, previa anotación en el registro respectivo.

NOVENO: SE LEVANTA los efectos suspensivos del acto de selección de contratista, ordenado mediante la Resolución No.078-2022/TACP de 8 de junio de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 33, artículo 58,156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado



Manuel Beckford
Secretario General



SECRETARÍA GENERAL

JUN 27 2022

00181034